

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 15 DE JULIO DE 2009
SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
CASO GOMES LUND Y OTROS (*GUERRILHA DO ARAGUAIA*)

VISTO:

1. El escrito de 26 de junio de 2009 y sus anexos, mediante los cuales el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, el Grupo Tortura Nunca Más y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos, representantes de las presuntas víctimas en el caso Gomes Lund y otros (en adelante "los representantes"), sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 26 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado" o "Brasil") adopte sin dilación todas las medidas necesarias para suspender la ejecución de la Resolución 567/MD del 29 de abril de 2009 emitida por el Ministerio de Defensa, así como las actividades del Grupo de Trabajo a que se refiere dicha disposición.

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes, a saber:

- a) el 29 de abril de 2009 el Ministerio de Defensa emitió la Resolución 567/MD, que entró en vigor al día siguiente. Esa disposición administrativa prevé la creación de un Grupo de Trabajo cuya atribución principal es

* Los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Manuel Ventura Robles informaron al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podían participar en el XL Período Extraordinario de Sesiones, por lo que no participaron en la deliberación y firma de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, esta decisión se adoptó en consulta con ambos Jueces. Finalmente, en virtud de su ausencia en el Período Extraordinario de Sesiones la Jueza Medina Quiroga cedió temporalmente el ejercicio de la Presidencia para el presente caso al Vicepresidente del Tribunal, Juez García-Sayán, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento.

“coordinar y llevar a cabo, conforme a estándares de metodología científica adecuada, las actividades necesarias para ubicar, recolectar e identificar los cuerpos de los guerrilleros y militares muertos en el episodio conocido como *Guerrilha do Araguaia*”;

b) el Grupo de Trabajo, conforme al artículo 2º de la Resolución 567/MD, está conformado por representantes de los siguientes órganos: i) Comando del Ejército; ii) Gobierno del Estado de Pará; iii) Gobierno del Distrito Federal, y iv) otros órganos y entidades, a criterio del Ministro de Defensa. El Comando del Ejército coordina el trabajo y fija los procedimientos y metas del Grupo de Trabajo, el cual no incluye miembros o representantes del Ministerio Público o del Poder Judicial con responsabilidad en la toma de decisiones y, por ende, no está sometido a la dirección o el control riguroso de una autoridad judicial. Las actividades del Grupo de Trabajo pueden ser seguidas por observadores especiales que sean invitados por el Ministro de Defensa, de manera tal que se incorporaron con esa calidad representantes de la Asociación de Jueces Federales de Brasil y un ex-diputado y miembro del Partido Comunista del Brasil. Asimismo, el cuerpo técnico del grupo está formado por algunos peritos de la Policía Civil del Distrito Federal y de la Policía Federal y antropólogos vinculados al Ministerio de Ciencia y Tecnología;

c) los familiares de los desaparecidos también fueron invitados a participar como observadores. Sin embargo, señalaron que luego de una reunión con el Ministro de Defensa y comprobado el carácter eminentemente militar del Grupo de Trabajo, “los familiares [...] rechazaron cualquier participación en el proyecto y expresaron su frontal rechazo a la iniciativa ministerial que deja bajo control militar todas las actividades de investigación e identificación de [los] cuerpos”. De acuerdo con la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos: i) las iniciativas de ubicación, recolección e identificación de los restos mortales deben ser conducidas por la Comisión Especial creada por la Ley No. 9.140/95, cuya competencia legal y ética es incuestionable; ii) las Fuerzas Armadas deben restringirse a suministrar información a esa Comisión Especial; iii) la presencia de los militares en la región donde sucedieron los hechos “reabrirá heridas [en la población local], además de atemorizar y alejar a eventuales colaboradores voluntarios civiles”, y iv) el comando de las operaciones estará a cargo de un general de brigada quien afirmó a la prensa, respecto de lo sucedido el 31 de marzo de 1964, que el Ejército brasileño “atendi[ó] a un clamor popular [...] contribuyendo sustancialmente y de manera positiva, impidiendo que Brasil se tornara un país comunista”, y

d) conforme a un comunicado de prensa del Ministerio de Defensa, la Resolución 567/MD tiene la finalidad de cumplir con la sentencia judicial dictada en la Acción No. 82.00.24682-5, la cual fue interpuesta por los familiares de algunas de las presuntas víctimas contra la Unión Federal y tramita ante el 1º Juzgado Federal de la Sección Judicial del Distrito Federal (en adelante “1º Juzgado Federal”). Sin embargo, la ejecución del fallo no ha comenzado pese a que han transcurridos dieciocho meses desde que dicha decisión quedó firme, encontrándose los autos del proceso en poder de la Abogacía General de la Unión (Procuración General de la República). Asimismo, la decisión judicial ordena únicamente que se proceda a una investigación rigurosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas para construir un cuadro detallado y preciso sobre las operaciones realizadas, la cual incluye

recibir las declaraciones de los militares que hubieran participado de las actividades contra la guerrilla, independientemente de los rangos que tenían en aquel entonces. Por otra parte, el inicio de las actividades del grupo es inminente. En cuanto se concrete la primera etapa de trabajo, que consiste en la definición de los integrantes del grupo, se llevará a cabo la segunda fase de las actividades, correspondiente al "reconocimiento de las áreas donde las búsquedas serán hechas". Luego, la tercera fase consistirá en las excavaciones e investigaciones en los lugares en los cuales estarían sepultados los restos mortales de los desaparecidos, y la cuarta etapa correspondería al trabajo de laboratorio.

3. Los argumentos de los representantes para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, entre los cuales señalaron que:

a) una investigación judicial, independiente, imparcial y efectiva, con la participación de los familiares de las presuntas víctimas de las violaciones alegadas en la demanda, así como la ubicación, identificación y entrega de los restos mortales de las presuntas víctimas a sus familiares, constituyen el eje central del presente caso y un contenido potencial de las reparaciones que eventualmente ordene la Corte. De ese modo, cualquier actuación o evento que dificulte o imposibilite su futura realización presupone una amenaza al cumplimiento efectivo de la sentencia;

b) los actos de investigación del Ejército brasileño que pueden resultar en prueba conducente a la responsabilidad penal de miembros de esa misma institución son manifiestamente incompatibles con el requisito de "investigación *ex officio*, sin demora, seria, imparcial y efectiva". En consecuencia, la aplicación de la Resolución 567/MD constituye además de un peligro inminente para el cabal y efectivo cumplimiento de la eventual sentencia de fondo, un posible quebranto de las garantías procesales que deben informar toda investigación penal, y un serio riesgo a la efectiva instrucción del proceso penal contra los presuntos responsables de las violaciones perpetradas, al poner en peligro la integridad y conservación de elementos probatorios de suma importancia y, por ende, la tutela de los derechos de las víctimas y de sus familiares, y

c) en definitiva, la solicitud de medidas provisionales se fundamenta en: i) el temor de que el Ejército, al controlar la labor del Grupo de Trabajo a cargo de ubicar e identificar los restos mortales, oculte o destruya pruebas esenciales para la investigación y sanción penal de los presuntos responsables de las violaciones alegadas en el caso contencioso ante la Corte; ii) la imposibilidad de que sean devueltos a los familiares los restos mortales de sus seres queridos; iii) el temor a que se violen las garantías procesales y de acceso a la justicia que deben estar presentes en cualquier investigación de carácter penal, y iv) la imposibilidad de cumplimiento integral y efectivo de las reparaciones que la Corte pueda ordenar al dictar sentencia en el caso contencioso bajo su examen.

4. La solicitud de los representantes para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:

- a) adopte sin demora las medidas necesarias para suspender la ejecución de la Resolución 567/MD de 29 de abril de 2009 y las actividades del Grupo de Trabajo allí previstas, y
- b) informe sobre las acciones adoptadas con este propósito.

5. La comunicación de 29 de junio de 2009, mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Tribunal, con base en el artículo 26.5 del Reglamento, solicitó a Brasil y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") que remitieran, a más tardar el 3 de julio de 2009, las observaciones que consideraran pertinentes respecto de la solicitud de medidas provisionales arriba indicada.

6. El escrito de 2 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al escrito de los representantes.

7. El escrito de 2 de julio de 2009, mediante el cual el Estado solicitó al Tribunal una prórroga hasta el 7 de julio de 2009 para presentar las observaciones solicitadas (*supra* Visto 5).

8. La comunicación de 3 de julio de 2009, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, concedió al Estado la prórroga solicitada.

9. Los dos escritos de 3 de julio de 2009 y el escrito de 6 de julio de 2009, así como los anexos que los acompañan, mediante los cuales los representantes adjuntaron recortes periodísticos y otros documentos que a su juicio confirman: i) la urgencia y gravedad de la situación ante el inicio inminente de las actividades del Grupo de Trabajo; ii) la preocupación y las manifestaciones de diversos sectores de la sociedad brasileña, entre otras, la intervención del Ministerio Público Federal en el marco de la Acción No. 82.00.24682-5, en relación con la forma de conducir las actividades previstas en la Resolución 567/MD, y iii) que la coordinación de los trabajos sigue en manos del Ejército brasileño sin la participación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales competentes. Asimismo, los representantes solicitaron al Tribunal que aclarara al Estado que la concesión de la prórroga requerida (*supra* Visto 8) implicaba la suspensión del inicio de las actividades del Grupo de Trabajo hasta que la Corte se pronuncie sobre la presente solicitud de medidas provisionales.

10. El escrito de 7 de julio de 2009, mediante el cual el Estado remitió sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales.

11. La comunicación de 10 de julio de 2009, mediante la cual la Corte Interamericana solicitó al Estado que remita información complementaria a las observaciones enviadas (*supra* Visto 10), a más tardar el 13 de julio de 2009, sobre: a) la integración y puesta en funcionamiento de la comisión de supervisión civil de las actividades del Grupo de Trabajo; b) los mecanismos y modalidades de la supervisión de las actividades del Grupo de Trabajo, particularmente, del trabajo de campo y acompañamiento físico a dicho Grupo, y c) toda otra información relativa a los recaudos por parte del Estado de los elementos probatorios que, eventualmente, durante los procedimientos de ubicación y excavación, se hallaren en relación con el presente caso y a la conservación de dicha prueba.

12. El escrito de 13 de julio de 2009 y su anexo, mediante los cuales el Estado remitió información complementaria en respuesta a lo solicitado por el Tribunal.

CONSIDERANDO:

1. Que Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes [...]”.

3. Que en los términos del artículo 26 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

[...]

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta

manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹.

5. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².

*
* *

6. Que los representantes manifestaron su preocupación por la emisión por parte del Ministerio de Defensa de la Resolución 567/MD que prevé la creación de un Grupo de Trabajo para ubicar e identificar los cuerpos de las personas que habrían fallecido en el episodio conocido como *Guerrilha do Araguaia*. Asimismo, expresaron su temor por el hecho de que el mencionado Grupo de Trabajo sería coordinado por el Comando del Ejército y no incluiría miembros o representantes del Ministerio Público o del Poder Judicial en la toma de decisiones, lo cual podría afectar el cumplimiento de una eventual medida de reparación de investigar los hechos que podría ordenar el Tribunal en el caso contencioso bajo su examen.

7. Que la Comisión consideró que la Resolución 567/MD podría incidir en la materia del caso contencioso y en la implementación de la sentencia que eventualmente dicte la Corte. Asimismo, estimó que podría ser relevante que la Corte requiera información “en la oportunidad procesal correspondiente” sobre: i) la relación entre el Grupo de Trabajo creado por la Resolución 567/MD y la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos; ii) las razones por las que la coordinación del Grupo de Trabajo fue asignada al Comando del Ejército; iii) la definición de las actividades y métodos de trabajo adoptados por el Grupo de Trabajo, y iv) las medidas adoptadas a fin de dar amplia transparencia a las actividades del Grupo de Trabajo.

8. Que entre otros aspectos el Estado informó que “solamente la coordinación operacional de los trabajos estará a cargo del Comando del Ejército y que, conforme a lo ampliamente informado por la prensa brasileña [...] el Presidente de la República

¹ Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, Considerando sexto, y *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, Considerando quinto.

² Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, Considerando quinto, y *Asunto Fernández Ortega y otros*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

mismo coordina, en este exacto momento, acciones orientadas a formar una Comisión de Supervisión de las actividades del Grupo de Trabajo, a ser integrada por civiles, con asiento destacado para la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República [en adelante "la SEDH"] y, principalmente, para la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos [Políticos] (Ley 9.140/1995), que incluye, entre sus miembros, representantes de los familiares de muertos y desaparecidos, y para el Ministerio Público Federal, órgano que tiene entre sus atribuciones constitucionales fiscalizar [los] actos del Poder Ejecutivo". Asimismo, señaló que de acuerdo "a lo informado por el Ministerio de Defensa [...] la participación del Ejército en las actividades se restringirá al apoyo logístico en las búsquedas, garantizando recursos técnicos para la ubicación y la [exhumación] de los cuerpos. Las actividades de ubicación y excavación serán realizadas por profesionales especializados en el área de antropología forense, integrantes del [Grupo de Trabajo]".

9. Que, adicionalmente, en respuesta al pedido de información complementaria realizado por la Corte Interamericana, el Estado comunicó:

i) la modificación de la coordinación del Grupo de Trabajo; la cual quedaría a cargo del Consultor Jurídico del Ministerio de Defensa precisando, además, el rol del Comando del Ejército. El Estado remitió copia de las Resoluciones en las que constan los cambios informados;

ii) los planes de creación de un Comité Interinstitucional de Supervisión (en adelante "el Comité"), cuya composición está siendo evaluada por la SEDH y el Ministerio de Defensa, con la supervisión del Presidente de la República. El Comité deberá estar integrado por representantes de la sociedad civil y organismos del Estado, como la SEDH, y deberá funcionar durante el tiempo que el Grupo de Trabajo realice sus actividades. En cuanto a las tareas del Comité: a) deberá monitorear la actuación del Grupo de Trabajo, supervisando las excavaciones y la recuperación de los restos mortales; b) se pretende que pueda recibir información y testimonios que permitan ayudar en la ubicación de los restos mortales; c) podrá, dependiendo de la circunstancias, optar por proponer medidas judiciales para profundizar las búsquedas y la recolección de información, tales como pedidos cautelares de incautación de documentos y otras diligencias; d) deberá examinar los informes del Grupo de Trabajo y exigirle resultados, y e) emitirá orientaciones complementarias, sugiriendo lugares de búsqueda, y elaborará su propio informe;

iii) que las excavaciones deben empezar en agosto y reiteró que los técnicos que integran el Grupo de Trabajo (antropólogos, geólogos, etc.), que serán los responsables de la búsqueda, recolección y acondicionamiento de los restos mortales son civiles;

iv) que mientras no se instale el Comité "la supervisión de la recolección de información ha sido y continuará siendo realizada por el Poder Judicial, en el ámbito de la ejecución de la sentencia emitida por el 1º Juzgado Federal";

v) las actividades y composición del Grupo de Trabajo, así como la creación del Comité, ha sido objeto de amplia discusión interna, entre otros, por parte del Ministerio de Defensa, la SEDH, el Ministerio Público Federal, los Poderes Judicial y Legislativo, la sociedad civil y la prensa. En ese sentido, el Ministerio Público Federal presentó un cuestionamiento judicial contra el Ministerio de Defensa, solicitando aclaraciones sobre la actuación del Grupo de Trabajo. Asimismo, el 9 de julio de 2009 el Ministro de Defensa prestó declaración ante la Cámara de Diputados sobre las actividades del grupo mencionado, y

vi) que la suspensión de las actividades del Grupo de Trabajo pondría en riesgo el cumplimiento de la sentencia emitida por el 1º Juzgado Federal, la cual es favorable a los familiares de los muertos y desaparecidos en la *Guerrilha do Araguaia*.

*
* *

10. Que la Corte constata que la búsqueda y entrega de los restos mortales deriva de una decisión judicial mediante la cual se ordenó al Estado Federal, el demandado en el caso ante el fuero interno, adoptar dichas medidas. En efecto, la Sentencia de 30 de junio de 2003 del 1º Juzgado Federal, en el marco de la Acción No. 82.00.24682-5, “juzg[ó] procedente el pedido para determinar: [...] 2. [al] demandad[o] que, en el plazo de 120 (ciento veinte) días, informe a este juicio dónde están enterrados los restos mortales de los familiares de los demandantes, muertos en la *Guerrilha do Araguaia*, y que proceda al traslado de las osamentas y al entierro de las mismas en un lugar a ser indicado por los [familiares que interpusieron la acción], brindándoles, además, las informaciones necesarias para la redacción de los certificados de defunción”³. En atención a ello, el Tribunal constata que la búsqueda de restos mortales fue ordenada en el marco de un proceso judicial y, por ende, se encuentra bajo la supervisión del juez que dispuso dicha medida, a quien debe remitirse la información obtenida.

11. Que, por otra parte, el Tribunal aprecia que se han efectuado cambios en relación con el Grupo de Trabajo originalmente establecido. El Estado informó que, de acuerdo con la Resolución 993/MD, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 13 de julio de 2009, se modificó la Resolución 567/MD, precisando que la responsabilidad del Comando del Ejército será “coordina[r] los trabajos de apoyo logístico”. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 995/MD de esa misma fecha, la coordinación general de dicho Grupo de Trabajo fue atribuida al Consultor Jurídico del Ministerio de Defensa. El Consultor Jurídico es un miembro de la Abogacía General de la Unión (Procuración General de la República) cuya función es colaborar con el titular del aquel Ministerio y resguardar la constitucionalidad y la legalidad de los actos ministeriales. Además, el Estado informó que en la integración del Grupo de Trabajo hay observadores independientes, entre los que se encuentra un juez federal, y que la tarea de excavación, exhumación e identificación de los restos estará a cargo de personal técnico civil.

³ *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia del 1º Juzgado Federal de la Sección Judicial del Distrito Federal de 30 de junio de 2003, en el marco de la Acción No. 82.00.24682-5 (Expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Anexo 21, folio 179).

12. Que, adicionalmente, el Estado informó que se está conformando un Comité Interinstitucional de Supervisión, integrado por representantes de organizaciones de la sociedad civil y organismos del Estado, como la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, que, entre otras tareas, acompañará físicamente y supervisará *in situ* las actividades del Grupo de Trabajo en su labor de excavación, búsqueda y reconocimiento de los restos mortales. Finalmente, la Corte fue informada que las tareas de excavación comenzarían en el mes de agosto.

13. Que de lo anterior, el Tribunal entiende y asume que las tareas de excavación y eventual exhumación de restos mortales comenzarán una vez que el Comité Interinstitucional de Supervisión del Grupo de Trabajo se encuentre constituido y esté en pleno funcionamiento, particularmente en lo que respecta a su función de supervisión y acompañamiento presencial durante las excavaciones y, eventualmente, en el reconocimiento de los restos mortales.

14. Que en este momento, teniendo en cuenta los elementos antes mencionados, el Tribunal considera que no concurren los requisitos de extrema gravedad y urgencia y de evitación de daños irreparables que justifiquen la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 26 y 30 del Reglamento del Tribunal⁴,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las presuntas víctimas del caso Gomes Lund y otros (*Guerrilha do Araguaia*).
2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas.

⁴ Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo.

Redactada en español, en portugués y en inglés, haciendo fe el texto en español, en La Paz, Bolivia, el día 15 de julio de 2009

Diego García-Sayán
Presidente en ejercicio

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario